

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720210028800
Causante	Hilda Isabel Moreno

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del heredero reconocido YEFFERSON SEBASTIÁN HERRERA MORENO, en contra de la providencia del 18 de abril de 2023 (archivo digital 32), en la que no se tuvieron en cuenta las citaciones para notificación personal remitidas a los herederos RICARDO HERRERA MORENO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO y MILENI HERRERA MORENO, en el proceso de la referencia.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que los referidos herederos se encuentran notificados personalmente, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se remitieron las comunicaciones y RICARDO HERRERA MORENO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO y MILENI HERRERA MORENO se rehusaron a recibirlas, por lo que se debe entender que fueron entregadas, al tenor de la citada norma.

Posteriormente, aduce que los herederos fueron notificados por aviso, y por conducta concluyente, al haber otorgado poder a un profesional del derecho para que los represente, y que su renuencia a recibir las comunicaciones se constituye en un actuar dilatorio que afecta las garantías procesales de su representado.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se tenga como notificados personalmente y por conducta concluyente a los herederos, y se designe curador a aquellos que se han rehusado a comparecer al proceso.

## CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, acerca de la comunicación para notificación personal, establece:

*“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*3. La parte interesada remitirá una **comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a***

**recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.**

(...)

**6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”** (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el apoderado judicial de YEFFERSON SEBASTIÁN HERRERA MORENO remitió la citación para notificación personal a la dirección física de los herederos conocidos RICARDO HERRERA MORENO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO y MILENI HERRERA MORENO, y en la citación señaló que debían comparecer al juzgado dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recibo, para notificarse personalmente del auto que dio apertura al presente proceso.

Por lo anterior, es evidente que la citación **no se hizo en la forma expresamente indicada en el citado artículo 291**, puesto que se le indicó un **término erróneo** a los interesados para que comparecieran al despacho; posteriormente, sin que esta sede judicial hubiese emitido pronunciamiento acerca de dicha citación, el abogado realizó la notificación mediante aviso establecida en el artículo 292, la cual es procedente cuando los citados no comparecen dentro del término previsto en la norma, pero siempre y cuando la citación del artículo 291 haya sido realizada **correctamente**.

A este punto es pertinente recordarle al profesional que el trámite señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso no es una notificación en sí misma, sino una **citación** para que los herederos comparezcan al juzgado y se surta la notificación personal; por lo tanto, su primer argumento carece de todo fundamento jurídico, al solicitar que los herederos se tengan como notificados personalmente, cuando esa circunstancia no ha ocurrido.

Así las cosas, tener en cuenta la citación para notificación personal efectuada vulneraría las garantías procesales de los herederos que aún no han sido vinculados al proceso, y desconocería lo establecido en el artículo 7° del Código General del Proceso, según el cual el juez está sometido al imperio de la ley, por lo que es su deber darle estricto cumplimiento, al igual que lo estipulado en el numeral 2°, artículo 42 ibídem, que le ordena al juez *“hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso”*.

Se resalta que la renuencia del apoderado judicial de rehacer la actuación (constitutiva de un claro error por desconocimiento del procedimiento de su parte) genera per se una dilación en el trámite (en la que insiste el abogado), dado que, sin la debida vinculación de todos los herederos, no es posible señalar fecha de audiencia de inventarios y avalúos.

En lo que respecta a la solicitud de que se tenga como notificados por **conducta concluyente** a los herederos, se hace un respetuoso llamado al abogado a prestar mayor atención a las actuaciones surtidas y al procedimiento especial que aquí se adelanta, que no es de naturaleza contenciosa, sino **liquidatoria**; en virtud de esta circunstancia, se aprecia que las herederas

ASTRID CAROLINA HERRERA MORENO, SANDRA VIVIANA HERRERA MORENO y YEIMMY HERRERA MORENO aportaron poder y solicitud de reconocimiento dentro del proceso (archivo digital 26), y en la providencia del 18 de abril de 2023 (objeto del presente recurso), se les requirió para que aportaran sus registros civiles de nacimiento, orden a la que se dio cumplimiento por parte de su apoderado judicial (archivo digital 36), por lo que sobre su reconocimiento se resuelve en providencia de esta misma fecha, y resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de su notificación ya que, como se indicó, en el proceso de sucesión, que tiene un trámite especial, lo que procede es efectuar su reconocimiento como herederos del causante, como lo señala el numeral 3°, artículo 491 del Código General del Proceso.

Es así como, a la fecha, aún se encuentra pendiente la vinculación de RICARDO HERRERA MORENO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO y MILENI HERRERA MORENO, respecto de quienes no se aprecia que exista poder otorgado a un abogado, o escrito alguno en el expediente que permita presumir que tienen conocimiento del presente trámite, por lo que no se cumplen los requisitos de la notificación por conducta concluyente, señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual no se tuvieron en cuenta las citaciones para notificación personal remitidas a los herederos RICARDO HERRERA MORENO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO y MILENI HERRERA MORENO se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

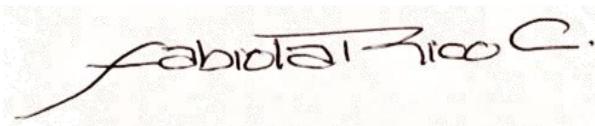
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO REPONER la providencia del 18 de abril de 2023 (archivo digital 32), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** REQUERIR al apoderado judicial para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, realizando nuevamente la citación para notificación personal a los herederos conocidos RICARDO HERRERA MORENO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO y MILENI HERRERA MORENO.

### **NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 026 de hoy, 15/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

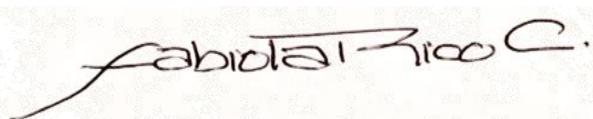
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720210028800
Causante	Hilda Isabel Moreno

Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento que acreditan su parentesco (archivo digital 36), se **reconoce** el interés que les asiste para intervenir en el proceso a ASTRID CAROLINA HERRERA MORENO, SANDRA VIVIANA HERRERA MORENO y YEIMMY HERRERA MORENO como herederas de la causante, en su calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

Se reconoce personería para intervenir en el proceso al abogado ROBERTO SARMIENTO BEJARANO como apoderado judicial de las referidas herederas, en los términos y para los efectos del poder conferido, y se ordena por secretaría remitir el **link del expediente digital** al referido profesional.

## NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 026 de hoy, 15/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210051900
Demandante	Paulina morales Sánchez
Demandado	Herederos Hernando Gómez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

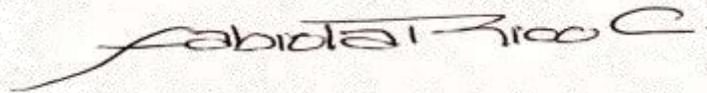
1.- Respecto al fallecimiento del demandado señor HÉCTOR GÓMEZ, téngase en cuenta que la apoderada judicial allegó el registro civil de defunción que acredita tal manifestación, la cual se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. (Folio 4 del numeral 053 del expediente).

2.- Se les requiere a los interesados dentro del presente asunto para que indiquen los sucesores procesales del causante HÉCTOR GÓMEZ.

3.- En cuanto a la demandada CECILIA OSPINA GÓMEZ, se requiere a los interesados para que procedan a notificarla; en caso de que haya fallecido, aportar el certificado de defunción que acredite tal situación. Lo anterior teniendo en cuenta que, en el registro de defunción aportado el nombre no coincide con en el de la aquí demandada. (Folio 3 del numeral 053 del expediente).

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 026 de hoy, 15/02/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 <b>20210051900</b>
Demandante	Paulina morales Sánchez
Demandado	Herederos Hernando Gómez

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de octubre de 2023, notificado el día 24 de los referidos mes y año y por medio del cual se decretó el embargo y retención de los cánones de arrendamiento del establecimiento de comercio del inmueble ubicado en la Calle 5 sur No. 10 - 70 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S – 40254052.

Sustenta la apoderada su dicho, manifestando que la demandante en calidad de compañera permanente del señor Hernando Gómez (q.e.p.d.), ha venido ostentando la calidad de poseedora de buena fe y que es ella quien ha estado cubriendo los pagos que resultan del mantenimiento y conservación de inmueble tales como impuestos, servicios públicos, arreglos locativos entre otros, los cuales son pagados con el arriendo del inmueble y de los recursos propios de la demandante; por ello solicita se revoque el auto atacado, teniendo en cuenta que al embargarse los dineros producto del arriendo, se entraría en mora con las obligaciones del inmueble, tales son impuestos y retraso de reparaciones locativas que se están haciendo.

Una vez corrido el traslado del recurso, el apoderado judicial de dos de los demandados, solicita mantener el auto atacado, como quiera que no es cierto el dicho de la demandante, ya que no es posible que el dinero de todos los arriendos sea invertidos en pago de impuestos y arreglos del inmueble, ya que desde la muerte del señor Hernando Gómez el inmueble ha estado arrendado, si saber el destino del dinero y el propietario eventualmente hacia las respectivas reparaciones y mantenimiento al bien. Manifiesta que si se pretende remodelar totalmente el citado predio, desde luego es necesario el cambio de pisos, techos, paredes y en general de toda la construcción, pero para el caso que nos ocupa, el inmueble se encuentra en buenas condiciones y reitera el memorialista que, no es necesario la demolición de pisos y techos porque no se trata de modernizarlo.

Así mismo, informa que el inmueble se encuentra inmerso en un proceso policivo impetrado por uno de los herederos, con el objeto de detener las obras que allí se adelantan, teniendo en cuenta que no se tiene la respectiva licencia otorgada por la curaduría.

## CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, pues debe tenerse en cuenta que en materia civil la medida cautelar tiene como finalidad proteger los bienes, a fin de que puedan ser distraídos por cualquiera de las partes en perjuicio del oponente, para el caso la finalidad es resguardar los bienes o dineros adquiridos dentro de la eventual sociedad patrimonial formada y que deberá ser liquidada como consecuencia de este proceso.

Como es sabido el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, dentro de sus disposiciones establece, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: "... c) *Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daño, hacer los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...*"

Adicionalmente, la medida cautelar decretada, contribuirá a la buena administración de los bienes y en el momento procesal pertinente beneficiará también a la recurrente.

Por lo tanto, la medida seguirá vigente hasta tanto se profiera sentencia en el asunto y el despacho judicial mantendrá el auto atacado

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

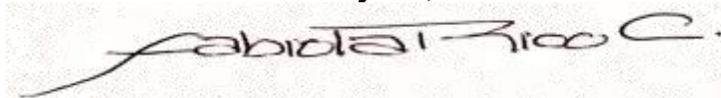
## RESUELVE:

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2023.

**Segundo:** Ofíciase al arrendatario, informando que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de octubre de 2023.

## NOTIFÍQUESE

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 026 de hoy, 15/02/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210057500
Demandante	Sonia Orjuela Forero
Demandado	Herederos Germán Adolfo Mora Castañeda

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

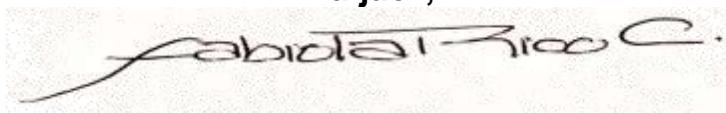
1.- Téngase en cuenta que la heredera determinada del causante señor PAULA ANDREA MORA ORJUELA, fue notificada de conformidad al art 8ª de la Ley 2213 de 2022, desde el 1 de febrero de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones (numeral 028 del expediente).

2.- Se reconoce personería al Dr. LEONARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la demandada PAULA ANDREA MORA ORJUELA, en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 011 del expediente.

3.- Como quiera que el curador ad litem designado en auto de fecha 10 de octubre de 2023, para representar a los herederos indeterminados del causante GERMÁN ADOLFO MORA CASTAÑEDA, manifestó su no aceptación al cargo, se le releva del mismo, razón por la cual, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. VILLANID ORJUELA BUSTOS ([villanidorjelabustos@yahoo.com.co](mailto:villanidorjelabustos@yahoo.com.co)) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele **telegráficamente, su nombramiento.**

## NOTIFÍQUESE

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 026 de hoy, 15/02/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Radicado	11001311001720220018800
Demandante	Luz Mary Triana Duarte
Demandado	Javier Hernando Restrepo Rincón

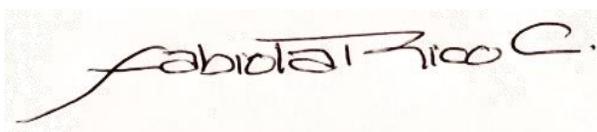
Verificando el expediente de la referencia, se aprecia que la auxiliar de la justicia designada en providencia del 15 de agosto de 2023 no ha aceptado el cargo a la fecha.

Por lo anterior, se ordena su **relevo** y se **designa** como curadora ad-Litem de JAVIER HERNANDO RESTREPO RINCÓN, de la lista de auxiliares de la justicia, a la abogada **ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS**, con T.P. número 248.765 del C.S.J., correo electrónico: [yirasc@hotmail.com](mailto:yirasc@hotmail.com); por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, remitiéndole el **link del expediente digital**, y dejando las constancias del caso.

Asimismo, se le concede a la curadora el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 026 de hoy, 15/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720220032900
Demandante	Carlos Manuel Pagote Parra

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

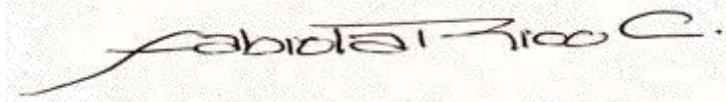
1.- Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de los interesados, y una vez verificado que el embargo se encuentra registrado (archivo digital 059 y 060), se decreta el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-128490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior, se comisiona al juez civil municipal (reparto) y/o a la alcaldía respectiva de Cali, donde se encuentra ubicado el referido inmueble para llevar a cabo la diligencia de secuestro, la cual debe cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º, artículo 38 del Código General del Proceso, el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017.

El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicar al secuestre su designación, así como para fijarle honorarios por su gestión; para tal efecto, por secretaría líbrese el despacho comisorio ordenado con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar, copia de esta providencia y el certificado de tradición donde consta la inscripción del gravamen, los cuales deben ser aportados por el interesado.

## NOTIFÍQUESE

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No. 026 de hoy, 15/02/2024.</p> <p>El secretario <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

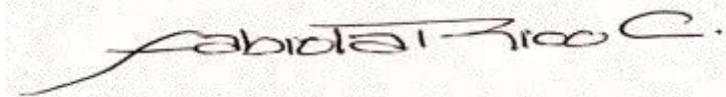
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720220032900
Demandante	Carlos Manuel Pagote Parra

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se reconoce personería a la Dra. JENNY ZULEY MATIZ ARIZA como apoderada de ALBA LUCÍA, MAGALI CATALINA, LILIANA JACQUELINE, MANUEL DE FRANCISCO, JOHN WILLIAM y MAYO DE LA CRUZ PAGOTE RAMÍREZ (Hoy SLATANC RAMÍREZ), en la forma y términos del poder de sustitución otorgado por el Dr. GUILLERMO ALBERTO ORTIZ CASTAÑO, visto en el numeral 056 del expediente.

## NOTIFÍQUESE

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 026 de hoy, 15/02/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación	11001311001720220056200
Demandante	Sonia Juliette Villamizar Cruz
Demandado	Luis Gallardo Quiñonez Yépez

Sería del caso proceder a designar un curador ad-Litem que represente al demandado, de no ser porque, desde el inicio del trámite, la parte demandante manifestó conocer el correo electrónico de LUIS GALLARDO QUIÑONEZ YÉPEZ, e incluso aportó una constancia de notificación electrónica y pruebas que acreditan que ha habido intercambio de mensajes de datos con la demandante a través de este medio (archivo digital 10).

A este punto se resalta lo establecido en los numerales 2° y 5°, artículo 42 del Código General del Proceso, que señalan expresamente las obligaciones del juez de *“hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso”*, y *“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”*.

Por ello, resulta imperativo intentar lograr la vinculación de LUIS GALLARDO QUIÑONEZ YÉPEZ al proceso, teniendo en cuenta que sí se cuenta con una dirección electrónica donde puede ser notificado, como ya se indicó.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 132 ibídem, se realiza **control de legalidad** en el presente asunto y, toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se **deja sin valor ni efecto** la providencia del 10 de mayo de 2023 (archivo digital 14), en la que se ordenó el emplazamiento de LUIS GALLARDO QUIÑONEZ YÉPEZ, **y no se tienen en cuenta** los emplazamientos realizados por la parte demandante y por el despacho (archivos digitales 15 y 16).

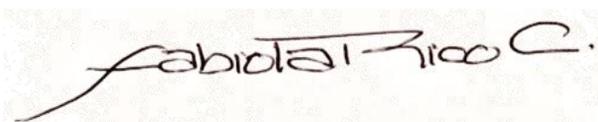
De otra parte, **no se tiene en cuenta la notificación electrónica** realizada por la parte demandante (archivo digital 10), por cuanto no acreditó haber enviado como archivos adjuntos el escrito de la demanda, los anexos

y el auto admisorio; asimismo, no se acredita haberle informado al extremo pasivo que la notificación se entendería surtida dos días hábiles después del envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **requiere** al extremo demandante para que gestione nuevamente el trámite de notificación, atendiendo los lineamientos expresamente consagrados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y al correo señalado como del demandado en el escrito introductorio, aportando, además, **constancia de entrega y recibo del mensaje de datos** enviado (la cual es expedida por empresas de mensajería y algunas cuentas de correo electrónico).

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 026 de hoy, 15/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia, cuidado personal y regulación de visitas
Radicación	11001311001720220072600
Demandante	Omar Wilson Mayorga Rodríguez
Demandada	Stefhany Carolina Squerit Rodríguez

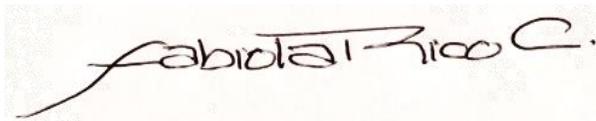
Verificando el expediente de la referencia, se aprecia que la auxiliar de la justicia designada en providencia del 07 de septiembre de 2023 solicitó que se le exonere de tal designación, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de curadora ad-Litem en más de cinco procesos, anexando las pruebas de sus nombramientos.

Por lo anterior, se ordena su **relevo** y se **designa** como **abogada en amparo de pobreza** de STEFHANY CAROLINA SQUERIT RODRÍGUEZ, de la lista de auxiliares de la justicia, a la abogada **LAURA CAMILA SIERRA LEÓN**, con T.P. número 308.621 del C.S.J., correo electrónico: [laurasierraleon27@hotmail.com](mailto:laurasierraleon27@hotmail.com); por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, remitiéndole el **link del expediente digital**, y dejando las constancias del caso.

Asimismo, se le concede a la curadora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 026 de hoy, 15/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicación	11001311001720230030400
Demandante	Jairo Hernando Flórez Sarmiento y otros
Demandada	Maira Alejandra Flórez Vargas y otros

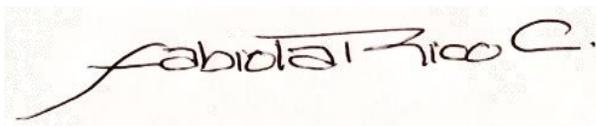
Verificando el expediente de la referencia, se aprecia que el auxiliar de la justicia designado en providencia del 07 de septiembre de 2023 solicitó que se le exonere de tal designación, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de curador ad-Litem en más de cinco procesos, anexando las pruebas de sus nombramientos.

Por lo anterior, se ordena su **relevo** y se **designa** como **curador ad-Litem** de los demandados JOHN JAIRO FLÓREZ VARGAS, MAIRA ALEJANDRA FLÓREZ VARGAS y MILENA SHIRLEY FLÓREZ VARGAS, de la lista de auxiliares de la justicia, al abogado **ALEXANDER CASTELLANOS RIOS**, con T.P. número 224.528 del C.S.J., correo electrónico: [torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com](mailto:torrefuerteabogadoseinversion@gmail.com); por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, remitiéndole el **link del expediente digital**, y dejando las constancias del caso.

Asimismo, se le concede al curador el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 026 de hoy, 15/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Modificación de régimen de custodia, cuidado personal, cuota de alimentos y visitas
Radicado	11001311001720230086400
Demandante	Carlos Alberto Guzmán Nieto
Demandada	Diana Maritza Silva Ramírez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Dese cumplimiento al numeral 5° del artículo 82 del Código General de Proceso, complementando los hechos de la demanda, justificando la variación de las necesidades de los alimentarios, los niños S.G.S y A.G.S, para quienes se solicita la fijación de la modificación de la cuota de alimentos.

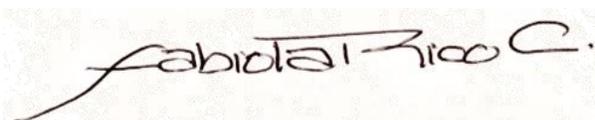
2.- De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, **acredite en debida forma** que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto)*

3.- Allegue en debida forma el documento enunciado en el punto 5° del acápite de pruebas del escrito contentivo de la demanda, esto es, el correo electrónico de nombre “Gmail - Video llamada DIANA DICE QUE EL ACUERDO ES SOLO ‘PARA MI”;

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 026 de hoy, 15/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230086600
Causante	Josefa Rojas Sierra
Asunto	Abstenerse de asumir competencia

Revisado el proceso de la referencia, se aprecia que en el escrito contentivo de la solicitud de apertura de la sucesión se indicó que el avalúo total de los bienes de la causante equivale a **\$ 135.111.000,00**. A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el inciso 3°, artículo 25 del Código General del Proceso, según el cual, son de menor cuantía los procesos que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)”*.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para tramitar este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá (Oficina de Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 18 del Código General del Proceso; por tal razón, se remitirán las diligencias al juez competente para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá **RESUELVE:**

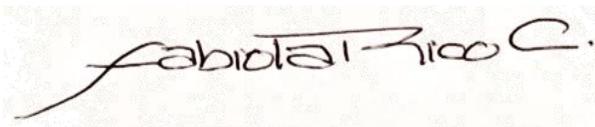
**PRIMERO.** ABSTENERSE de asumir la competencia del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** REMITIR las diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (OFICINA DE REPARTO), para que conozca del presente trámite.

**TERCERO.** EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 26 de hoy, 15/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230086700
Demandante	Ibeth Cecilia Rojas Martínez
Demandada	Paula Andrea Sabogal Ricaurte
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral 4º, artículo 82 del Código General del Proceso, presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión diferente, y no se pueden ejecutar en la misma pretensión los diferentes cobros que allí se señalan.

2.- De conformidad con el inciso 1º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) de las partes y de los testigos, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las **partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)*” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, **acredite en debida forma** que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*” (Subraya y Negrillas fuera de texto)

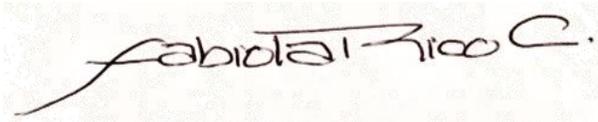
4.- Allegue los documentos idóneos (Facturas, recibos, cuentas de cobro canceladas, certificaciones de pago de pensión, etc.) que justifiquen el

cobro ejecutivo por concepto de transporte, recreación, meriendas y demás gastos que, pretende dentro del presente asunto. De no ser posible, aportar dichos papeles, deberá excluir dichos cobros.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 026 de hoy, 15/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230086800
Demandante	Armando Gutiérrez Mora
Demandada	Ana Inés Mendieta García
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que mediante apoderada judicial **ARMANDO GUTIÉRREZ MORA** en contra de **ANA INÉS MENDIETA GARCÍA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del **proceso declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

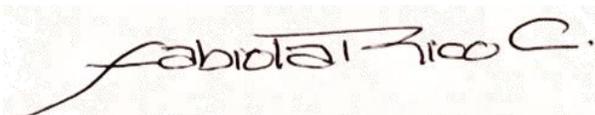
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Se reconoce a la Dra. YESIKA MALLERLY MATIZ CASTILLO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 026 de hoy, 15/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de loa efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220068300
Demandante	Damaris Arámbula Lizcano
Demandado	Hamilton Cerón Toledo
Asunto	Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 314 C.G.P.)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por la apoderada de la demandante, Dra. LILIANA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, y visto en el ítem 014, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

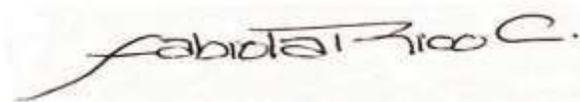
**Primero:** DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante.

**Segundo:** Sin condena en costas.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 026	De hoy 15-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

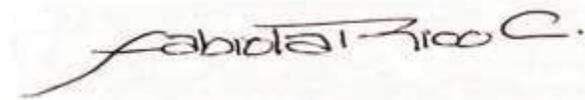
Clase de proceso	Cesación de loa efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 <b>20220068300</b>
Demandante	Damaris Arámbula Lizcano
Demandado	Hamilton Cerón Toledo
Asunto	Reconoce apoderado

Se reconoce al Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, como apoderado judicial del demandado Hamilton Cerón Toledo, conforme al poder otorgado al mismo, y visto en el ítem 012.

Respecto a la solicitud de notificación al apoderado del demandado del auto admisorio de la demanda, solicitada en el escrito obrante en el numeral 012; se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se está aceptando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 026	De hoy 15-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210070200
Demandante	Angie Catherine Sanabria Cruz
Demandada	Jonathan Alejandro Pérez Bustos
Asunto	Autoriza retiro de la demanda (art. 92 CGP)

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte demandante, Dra. RAMIRO MORENO LADINO, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 007, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

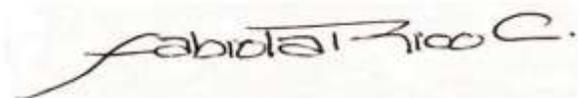
**Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.**

**Segundo:** Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

**Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 026	De hoy 15-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720230051600
Demandante	Lina Tatiana Acosta Molina
Demandado	Carlos Eduardo López Chica
Asunto	Autoriza retiro de la demanda (art. 92 CGP)

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte demandante, Dra. CIELO MARIA CARVAJAL SANCHEZ, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 11, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

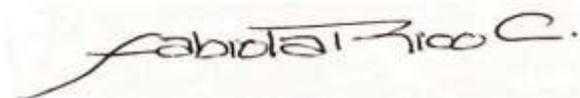
**Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.**

**Segundo:** Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

**Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 026	De hoy 15-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

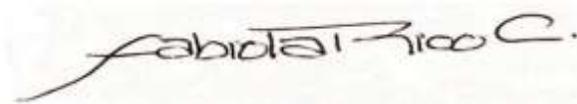
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220056500
Causante	Marina Gómez
Demandante	Giovanny Guio Gómez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **22 de noviembre de 2022**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 026	De hoy 15-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220015200
Demandantes	Hada Lizeth Karina Rodríguez Quijano y Camilo Andrés Rodríguez Barrero
Demandada	Luz Mary Cortés Téllez
Asunto	Ordena obedecer al superior

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia del 05 de febrero de 2024, mediante el cual REVOCÓ el auto de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, y en donde se ordena pronunciarse sobre la interrupción de los términos de subsanación solicitada por el apoderado demandante, conforme a la incapacidad aportada y vista en el ítem 008 del expediente virtual, y que le concedieron desde el domingo 23 de mayo de 2022 hasta el 26 de mayo de 2022, en aplicación al art. 159 del C.G.P.; se DISPONE:

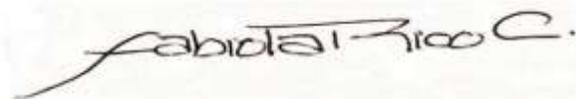
**Primero:** La **interrupción del proceso** a partir del 24 de mayo de 2022.

**Segundo:** Señalar que la parte demandante cuanta con tres (3) días hábiles para subsanar la demanda, conforme al auto inadmisorio de fecha 17 de mayo de 2022. Término que empieza a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

**Tercero:** Secretaría contabilice los términos con los que cuenta la parte actora para subsanar la demanda, conforme a los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 026	De hoy 15-02-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión mixta
Radicado	11001311001720100023400
Causante	Luis Antonio Suárez Cruz

## ASUNTO A DECIDIR

Verificado el expediente de la referencia, y previo a continuar con el trámite, se advierten inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por lo que se procede a realizar el control de legalidad instituido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

## ANTECEDENTES

El 22 de abril de 2010, se declaró abierto y radicado el trámite de sucesión de LUIS ANTONIO SUÁREZ CRUZ; en el curso de dicho trámite, se profirió providencia del 30 de julio de 2013 (folio 406, archivo digital 01), en la que se reconoció a NORALBA MUNEVAR PACHÓN como compañera permanente superviviente del causante, y en decisión del 31 de marzo de 2017 se señaló que NORALBA MUNEVAR PACHÓN actúa en representación de su hija NORA JOHANA SUÁREZ MUNEVAR, heredera reconocida en el proceso, y respecto de quien se informó que se encontraba en situación de discapacidad (interdicción).

## CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*<sup>1</sup>.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Por su parte, el artículo 491 del Código General del Proceso, en lo que respecta al reconocimiento de interesados, señala lo siguiente:

*“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*(...) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

*Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.*

*Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.*

*4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.*

*La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.*

*5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.*

*6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.*

*7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.” (Negritas fuera de texto).*

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se constata que mediante escritura pública número 2647 del 22 de mayo de 2009, suscrita ante la Notaría 47 del Círculo de Bogotá (folios 256 a 309, archivo digital 01), NORALBA MUNEVAR PACHÓN y el causante, LUIS ANTONIO SUÁREZ CRUZ declararon la existencia de una unión marital de hecho entre ellos, así como la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual fue liquidada a través de la misma escritura.

Posteriormente, LUIS ANTONIO SUÁREZ CRUZ otorgó testamento abierto a través de la escritura pública número 0039 del 16 de enero de 2010, suscrita ante la Notaría 60 del Círculo de Bogotá (folios 327 a 331, archivo digital 01), y en él designó a NORALBA MUNEVAR PACHÓN como beneficiaria de la cuarta de mejoras de su acervo hereditario, asignándole la propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-357920**.

Por lo anterior, es posible concluir que NORALBA MUNEVAR PACHÓN no actúa en el presente asunto como compañera permanente supérstite del causante, sino como **legataria testamentaria**, toda vez que su sociedad patrimonial con el causante ya fue liquidada, como ya se ha indicado; así las cosas, se hace necesario corregir la imprecisión plasmada en la providencia del 30 de julio de 2013, referente al reconocimiento de NORALBA MUNEVAR PACHÓN en el proceso, a efectos de que, a futuro, el trabajo de partición y adjudicación de bienes del causante LUIS ANTONIO SUÁREZ CRUZ se elabore de forma correcta, y este evento no produzca vicios que afecten la validez de la actuación, o se haga necesaria la realización de correcciones posteriores de la sentencia que ponga fin a la instancia.

De otra parte, se advierte que NORA JOHANA SUÁREZ MUNEVAR fue reconocida como heredera, representada por su progenitora cuando aún no ostentaba la mayoría de edad; sin embargo, en la actualidad es evidente que NORALBA MUNEVAR PACHÓN ya no puede ejercer su representación, toda vez que NORA JOHANA SUÁREZ MUNEVAR tiene 30 años, y hasta el momento no se cuenta con poder directamente conferido por ella.

Estas circunstancias, aunado al poder aportado por quien fuera el apoderado judicial de NORALBA MUNEVAR PACHÓN (folio 462, archivo digital 01), en el que esta última manifestó actuar en representación de su hija “*interdicta*”, permiten concluir que, cuando se profirió la providencia del 31 de marzo de 2017, no se solicitó a la parte interesada prueba de la situación de discapacidad de NORA JOHANA SUÁREZ MUNEVAR, ni la decisión judicial a través de la cual NORALBA MUNEVAR PACHÓN hubiese sido designada como su curadora, y a la fecha no se tiene la certeza de si aquella cuenta con plena capacidad para el ejercicio de sus derechos en el asunto que nos ocupa.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en situación de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

*“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

Por lo tanto, en aras de garantizar los derechos que le asisten a NORA JOHANA SUÁREZ MUNEVAR, no es posible continuar sin antes establecer en forma clara su capacidad, y sin acreditar en debida forma su comparecencia al proceso.

Así las cosas, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto la providencia del 30 de julio de 2013 (que reconoció a NORALBA MUNEVAR PACHÓN como compañera permanente supérstite del causante), así como el inciso 3° de la providencia del 31 de marzo de 2017 para, en su lugar, reconocer a NORALBA MUNEVAR PACHÓN como **legataria testamentaria** del causante, toda vez que mediante el testamento otorgado por LUIS ANTONIO SUÁREZ CRUZ le fue hecha una asignación a título singular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1011 y 1162 del Código Civil.

Asimismo, se requerirá a NORA JOHANA SUÁREZ MUNEVAR para que aporte poder por ella suscrito que faculte al apoderado judicial a representarla en el presente asunto o, de ser el caso, NORALBA MUNEVAR PACHÓN allegue decisión con la que se acredite que ejerce la representación de su hija que, conforme a la Ley 1996 de 2019, no puede ser otra que la sentencia de adjudicación judicial de apoyos o la providencia en la que se le otorgue un apoyo provisional para adelantar este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá DC.,

### RESUELVE

**PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto** la providencia del 30 de julio de 2013 (que reconoció a NORALBA MUNEVAR PACHÓN como compañera permanente supérstite del causante), así como el inciso 3° de la providencia del 31 de marzo de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. RECONOCER** el interés que le asiste para intervenir en el proceso a NORALBA MUNEVAR PACHÓN, en su calidad de **legataria testamentaria** de LUIS ANTONIO SUÁREZ CRUZ, en virtud de la asignación que este le hiciera en el testamento abierto por él suscrito el 16 de enero de 2010, ante la Notaría 60 del Círculo de Bogotá, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1011 y 1162 del Código Civil.

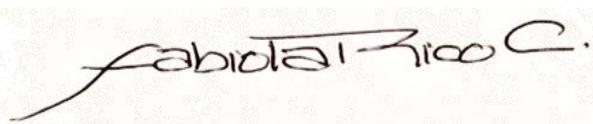
**TERCERO. REQUERIR** a NORA JOHANA SUÁREZ MUNEVAR para que aporte poder por ella suscrito que faculte a su apoderado judicial a representarla en el presente asunto, atendiendo lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** En el caso de que NORA JOHANA SUÁREZ MUNEVAR se encuentre imposibilitada para conferir poder o expresar su voluntad, se **requiere** a NORALBA MUNEVAR PACHÓN para que aporte decisión con la que se acredite que ejerce la representación de su hija, teniendo en cuenta lo exigido por la Ley 1996 de 2019.

**QUINTO. ADVERTIR** que no será posible adelantar ninguna actuación hasta tanto no se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 026 de hoy, 15/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720190047300
Causante	Elsi Marina Moncada

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante ELSI MARINA MONCADA.

## ANTECEDENTES

Mediante providencia del 8 mayo de 2019 fue abierto y radicado el trámite de sucesión del causante ELSI MARINA MONCADA, quien falleció el 01 de agosto de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C.

Ha sido reconocido el interés que les asiste a MAURICIO FERNANDO VARGAS MONCADA, SANDRA ISABEL ROZO MONCADA, JACQUELINE ROZO MONCADA y FABIAN ANDRES ROZO MONCADA, como herederos de la causante, en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

También se reconoció a HERNÁN CAMILO ROZO MALDONADO y GABRIELA ROZO ROMERO (representada por YAMILE ROMERO RODRÍGUEZ, en calidad de progenitora) en calidad de nietos de la causante, por derecho de transmisión de su difunto padre JAIME HERNAN ROZO MONCADA, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Dentro del trámite se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, así como la inscripción en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, lo que se efectuó en debida forma.

Mediante auto del 01 de septiembre de 2023, se reconoció a la señora FLOR YAMILE ROMERO RODRÍGUEZ, como Cesionaria de los derechos de herencia y asignaciones a título universal que le correspondan o puedan corresponder al heredero HERNÁN CAMILO ROZO MALDONADO, de conformidad con la venta contenida en la Escritura Pública No. 3733 del 17 de julio de 2023 de la Notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá.

Una vez presentados los inventarios y avalúos fueron aprobados en audiencia del 02 de agosto de 2022, en providencia del 22 de junio de 2023 se decretó la partición, y en decisión del 01 de septiembre de 2023 se designó a las abogadas VICTORIA EUGENIA RODRÍGUEZ REYNELL y CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO como partidoras, quienes presentaron el correspondiente trabajo de partición el 02 de octubre de 2023 (archivo digital 051), del cual se corrió traslado en decisión del 07 de diciembre de 2023, sin que se presentara oposición alguna.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es oportuno indicar que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitud de apertura de la sucesión fue presentada en debida forma (artículos 82, 84 y 488 del Código General del Proceso); los interesados se encuentran legitimados para actuar, pues se verifica que intervienen las hijas y la conyuge del causante, debidamente reconocidos (artículo 53 ibídem); la capacidad procesal, puesto que los interesados son mayores de edad (artículo 54 ibídem); y el juzgado es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta su naturaleza (artículo 22, numeral 9º ibídem). Adicionalmente, no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser invocada. En consecuencia, es procedente proferir una decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 508 del Código General del Proceso, se evidencia que el trabajo de partición y adjudicación presentado por las abogadas VICTORIA EUGENIA RODRÍGUEZ REYNELL y CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, toda vez que se tuvieron en cuenta a la totalidad de los interesados, se relacionaron en debida forma los bienes inventariados y el valor asignado a estos en las audiencias de inventarios y avalúos, la adjudicación se encuentra ajustada a la realidad procesal, adjudicando dichos bienes a las herederas, cumpliéndose así lo previsto por el legislador, en lo referente a la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se impartirá aprobación al referido trabajo de partición, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6º, artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1374 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al trabajo de partición objeto del presente proceso de sucesión de la causante ELSI MARINA MONCADA, obrante en el archivo 029 del expediente digital, el cual forma parte integral de esta sentencia.

**SEGUNDO.** ORDENAR la inscripción de las adjudicaciones en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o de tránsito, de ser el caso; para el efecto, por secretaría OFICAR a las entidades correspondientes para que den cumplimiento a la orden impartida.

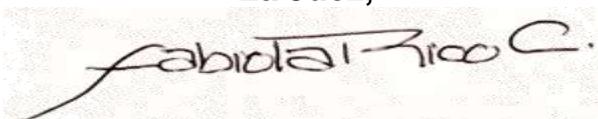
**TERCERO.** LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado, de ser el caso; por secretaría OFICIAR a las entidades que correspondan.

**CUARTO.** AUTORIZAR la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría a elección y costa de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 509 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que deberán informar al despacho la notaría elegida, a efectos de expedir los respectivos oficios, que deberán ser elaborados por secretaría.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, los interesados deberán REMITIR al juzgado copia de la escritura pública respectiva.

**SEXTO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N0. 026 de hoy, 15/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720210026800
Causante	Julio Herminio Herrera Cruz

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del heredero reconocido YEFFERSON SEBASTIÁN HERRERA MORENO (archivo digital 38), es procedente resaltar que la pérdida de competencia por parte del juez para proferir decisiones de primera o única instancia se encuentra definida en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...).*

*(...) Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...).”*

Lo anterior permite concluir que, efectivamente, cualquier actuación posterior al cumplimiento del término previsto en la norma, en principio está viciada de nulidad; sin embargo, a este punto es pertinente resaltar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia acerca de la figura de pérdida automática de competencia por cumplimiento del término descrito en la norma procesal; según esta alta corporación, esta figura no puede ceñirse simplemente al tenor literal de la disposición, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias que han ocasionado que la decisión que pone fin a la instancia no se haya proferido dentro del término legal.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, cuando se invoca la causal de nulidad descrita en el artículo 121 del Código General del Proceso, *“no (se) puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual ‘el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial’”*<sup>1</sup>.

A su vez, expresó que *“nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediabilmente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del*

<sup>1</sup> Entre otras, ver Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

*director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”<sup>2</sup>.*

Bajo este lineamiento, ha sostenido que, proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

También ha señalado que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que, aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso<sup>3</sup>.

Ahora bien, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

*“El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”<sup>4</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-341 de 2018.

<sup>4</sup> Ver sentencia C-193 de 2016.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto y revisadas las actuaciones desplegadas por el despacho, es posible concluir que se han adelantado todas las gestiones tendientes a que el proceso siga su curso; adicionalmente, se aprecia que no se ha efectuado la debida vinculación de la totalidad de los herederos conocidos, como se indica en providencia de esta misma fecha, razón por la cual los presupuestos del artículo 121 del Código General del Proceso **no se ven cumplidos**, y no es posible avanzar a la siguiente etapa procesal hasta tanto no se adelante el trámite de notificación de RICARDO HERRERA MORENO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO y MILENI HERRERA MORENO en debida forma.

En consecuencia, considera esta juzgadora que ha actuado con base en los principios del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sin pretender en lo absoluto entorpecer la eficiencia y eficacia del trámite judicial, por lo que no accederá a la petición de pérdida de competencia y remisión del expediente al siguiente juez en turno.

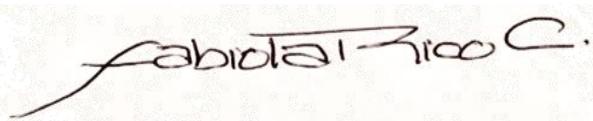
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá DC.,

### RESUELVE

**Negar** la solicitud de declarar la pérdida de competencia para conocer del presente asunto, elevada por el apoderado judicial del heredero reconocido YEFFERSON SEBASTIÁN HERRERA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 026 de hoy, 15/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720210026800
Causante	Julio Herminio Herrera Cruz

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del heredero reconocido YEFFERSON SEBASTIÁN HERRERA MORENO, en contra de la providencia del 21 de junio de 2023 (archivo digital 35), en la que no se tuvieron en cuenta las citaciones para notificación personal remitidas a los herederos RICARDO HERRERA MORENO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO y MILENI HERRERA MORENO, en el proceso de la referencia.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que los referidos herederos se encuentran notificados personalmente, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se remitieron las comunicaciones y RICARDO HERRERA MORENO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO y MILENI HERRERA MORENO se rehusaron a recibirlas, por lo que se debe entender que fueron entregadas, al tenor de la citada norma.

Posteriormente, aduce que los herederos fueron notificados por aviso, y por conducta concluyente, al haber otorgado poder a un profesional del derecho para que los represente; asimismo, indicó que los actos de notificación fueron realizados por el demandante dentro del término de un año, contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso y que, en todo caso, el despacho debió haberle indicado sobre las falencias en la notificación antes de que se cumpliera dicho término, razón por la cual no obedece la orden impartida en la providencia impugnada.

Añade que la actuación de los herederos conocidos es dilatoria del trámite, que afecta los derechos de YEFFERSON SEBASTIÁN HERRERA MORENO y de su hijo de tres años, puesto que no está recibiendo utilidades de los bienes que dejó su progenitor, bienes que están siendo administrados por sus hermanos.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se tenga como notificados personalmente y por conducta concluyente a los herederos, se designe curador a aquellos que se han rehusado a comparecer al proceso y se remita el expediente al juez homólogo, al haberse cumplido el término del año para proferir sentencia, establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, acerca de la comunicación para notificación personal, establece:

*“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*3. La parte interesada remitirá una **comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.***

*(...)*

*6. **Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.***” (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el apoderado judicial de YEFFERSON SEBASTIÁN HERRERA MORENO remitió la citación para notificación personal a la dirección física de los herederos conocidos RICARDO HERRERA MORENO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO y MILENI HERRERA MORENO, y en la citación señaló que debían comparecer al juzgado dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recibo, para notificarse personalmente del auto que dio apertura al presente proceso.

Por lo anterior, es evidente que la citación **no se hizo en la forma expresamente indicada en el citado artículo 291**, puesto que se le indicó un **término erróneo** a los interesados para que comparecieran al despacho; posteriormente, sin que esta sede judicial hubiese emitido pronunciamiento acerca de dicha citación, el abogado realizó la notificación mediante aviso establecida en el artículo 292, la cual es procedente cuando los citados no comparecen dentro del término previsto en la norma, pero siempre y cuando la citación del artículo 291 haya sido realizada **correctamente**.

A este punto es pertinente recordarle al profesional que el trámite señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso no es una notificación en sí misma, sino una **citación** para que los herederos comparezcan al juzgado y se surta la notificación personal; por lo tanto, su primer argumento carece de todo fundamento jurídico, al solicitar que los herederos se tengan como notificados personalmente, cuando esa circunstancia no ha ocurrido.

Así las cosas, tener en cuenta la citación para notificación personal efectuada vulneraría las garantías procesales de los herederos que aún no han sido vinculados al proceso, y desconocería lo establecido en el artículo 7° del Código General del Proceso, según el cual el juez está sometido al imperio de la ley, por lo que es su deber darle estricto cumplimiento, al igual que lo estipulado en el numeral 2°, artículo 42 ibídem, que le ordena al juez *“hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso”*.

Se resalta que la renuencia del apoderado judicial de rehacer la actuación (constitutiva de un claro error por desconocimiento del procedimiento de su parte) genera per se una dilación en el trámite (en la que insiste el abogado), dado que, sin la debida vinculación de todos los herederos, no es posible señalar fecha de audiencia de inventarios y avalúos, aunado a que es deber del profesional del derecho acatar las órdenes impartidas por el despacho, como lo establece el numeral 7°, artículo 78 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la solicitud de que se tenga como notificados por **conducta concluyente** a los herederos, se hace un respetuoso llamado al abogado a prestar mayor atención a las actuaciones surtidas y al procedimiento especial que aquí se adelanta, que no es de naturaleza contenciosa, sino **liquidatoria**; en virtud de esta circunstancia, se aprecia que las herederas ASTRID CAROLINA HERRERA MORENO, SANDRA VIVIANA HERRERA MORENO y YEIMMY HERRERA MORENO aportaron poder y solicitud de reconocimiento dentro del proceso (archivo digital 29), y en la providencia del 21 de junio de 2023 (objeto del presente recurso), se les requirió para que aportaran sus registros civiles de nacimiento, orden a la que se dio cumplimiento por parte de su apoderado judicial (archivo digital 36), por lo que sobre su reconocimiento se resuelve en providencia de esta misma fecha, y resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de su notificación ya que, como se indicó, en el proceso de sucesión, que tiene un trámite especial, lo que procede es efectuar su reconocimiento como herederos del causante, como lo señala el numeral 3°, artículo 491 del Código General del Proceso.

Es así como, a la fecha, aún se encuentra pendiente la vinculación de RICARDO HERRERA MORENO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO y MILENI HERRERA MORENO, respecto de quienes no se aprecia que exista poder otorgado a un abogado, o escrito alguno en el expediente que permita presumir que tienen conocimiento del presente trámite, por lo que no se cumplen los requisitos de la notificación por conducta concluyente, señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual no se tuvieron en cuenta las citaciones para notificación personal remitidas a los herederos RICARDO HERRERA MORENO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO y MILENI HERRERA MORENO se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Finalmente se advierte que, respecto de la solicitud de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 121 ibídem, se resolverá en providencia de esta misma fecha.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

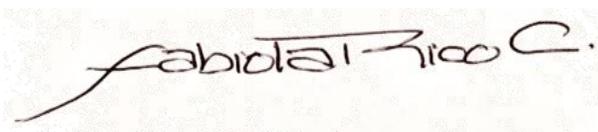
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO REPONER la providencia del 21 de junio de 2023 (archivo digital 35), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** REQUERIR al apoderado judicial para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, realizando nuevamente la citación para notificación personal a los herederos conocidos RICARDO HERRERA MORENO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO y MILENI HERRERA MORENO.

### **NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 026 de hoy, 15/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

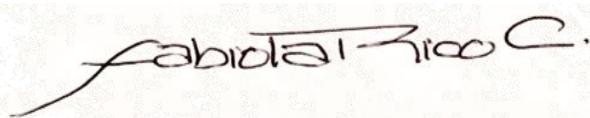
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720210026800
Causante	Julio Herminio Herrera Cruz

Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento que acreditan su parentesco (archivo digital 36), se **reconoce** el interés que les asiste para intervenir en el proceso a ASTRID CAROLINA HERRERA MORENO, SANDRA VIVIANA HERRERA MORENO y YEIMMY HERRERA MORENO como herederas del causante, en su calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

Se reconoce personería para intervenir en el proceso al abogado ROBERTO SARMIENTO BEJARANO como apoderado judicial de las referidas herederas, en los términos y para los efectos del poder conferido, y se ordena por secretaría remitir el **link del expediente digital** al referido profesional.

## NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 026 de hoy, 15/02/2024.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720210028800
Causante	Hilda Isabel Moreno

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del heredero reconocido YEFFERSON SEBASTIÁN HERRERA MORENO (archivos digitales 37 y 39), es procedente resaltar que la pérdida de competencia por parte del juez para proferir decisiones de primera o única instancia se encuentra definida en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...).*

*(...) Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...).”*

Lo anterior permite concluir que, efectivamente, cualquier actuación posterior al cumplimiento del término previsto en la norma, en principio está viciada de nulidad; sin embargo, a este punto es pertinente resaltar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia acerca de la figura de pérdida automática de competencia por cumplimiento del término descrito en la norma procesal; según esta alta corporación, esta figura no puede ceñirse simplemente al tenor literal de la disposición, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias que han ocasionado que la decisión que pone fin a la instancia no se haya proferido dentro del término legal.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, cuando se invoca la causal de nulidad descrita en el artículo 121 del Código General del Proceso, *“no (se) puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual ‘el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial’”*<sup>1</sup>.

A su vez, expresó que *“nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediabilmente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea.*

<sup>1</sup> Entre otras, ver Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

*Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”<sup>2</sup>.*

Bajo este lineamiento, ha sostenido que, proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

También ha señalado que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que, aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso<sup>3</sup>.

Ahora bien, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

*“El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”<sup>4</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-341 de 2018.

<sup>4</sup> Ver sentencia C-193 de 2016.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto y revisadas las actuaciones desplegadas por el despacho, es posible concluir que se han adelantado todas las gestiones tendientes a que el proceso siga su curso; adicionalmente, se aprecia que no se ha efectuado la debida vinculación de la totalidad de los herederos conocidos, como se indica en providencia de esta misma fecha, razón por la cual los presupuestos del artículo 121 del Código General del Proceso **no se ven cumplidos**, y no es posible avanzar a la siguiente etapa procesal hasta tanto no se adelante el trámite de notificación de RICARDO HERRERA MORENO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA MORENO y MILENI HERRERA MORENO **en debida forma**.

En consecuencia, considera esta juzgadora que ha actuado con base en los principios del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sin pretender en lo absoluto entorpecer la eficiencia y eficacia del trámite judicial, por lo que no accederá a la petición de pérdida de competencia y remisión del expediente al siguiente juez en turno.

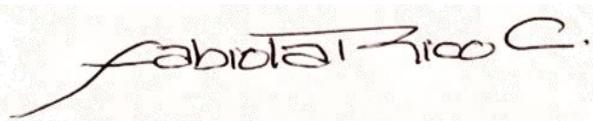
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá DC.,

### RESUELVE

**Negar** la solicitud de declarar la pérdida de competencia para conocer del presente asunto, elevada por el apoderado judicial del heredero reconocido YEFFERSON SEBASTIÁN HERRERA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 026 de hoy, 15/02/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**